

do y que responda a los nuevos requerimientos de la realidad.

SEGUNDO.- Que en congruencia con el espíritu de los preceptos constitucionales que tienden a asegurar la independencia de los diputados al Congreso del Estado, es conveniente que se establezca que no podrán desempeñar cargos de carácter paraestatal.

TERCERO.- Que debe avanzarse en el proceso de acentuar la autonomía del Poder Judicial otorgándole la facultad de elaborar libremente su proyecto de presupuesto.

CUARTO.- Que es preciso completar las reformas constitucionales relativas a la nueva organización administrativa, de modo que se compatibilicen los preceptos que proveen las bases de la responsabilidad oficial.

QUINTO.- Que es política y jurídicamente impostergable que se recoja del constitucionalismo federal el principio de rigidez, a fin de que las reformas a la Constitución se realicen mediante un procedimiento especial en el que participen el Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 32

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 33, la fracción XXXV, del artículo 47, las fracciones I, VII y VIII del artículo 91 y la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- Los Diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfrute sueldo, sin licencia previa al Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado, previa resolución del Congreso".

ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I.—
- II.—

Procurador General de Justicia y Secretarios, por delitos oficiales y comunes, procediendo en los términos de los artículos 111 y 112 de esta Constitución".

"ARTICULO 91.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I.- Conocer como Tribunal de única instancia de las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra de los Diputados del Congreso, Gobernador del Estado, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y Secretarios"

II.....

III.....

VII.- Remitir el proyecto de su presupuesto de egresos anuales al Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público, que será enviado al Congreso del Estado.

VIII.- Las demás que le señalen las leyes

"ARTICULO 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución deben llenarse los siguientes requisitos:

I.....

II.....

III.— Aprobar las reformas o adiciones, o ambas por las dos terceras partes de la totalidad de los ayuntamientos".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 33, la fracción XXXV del artículo 47, las fracciones I y VII del artículo 91 de la Constitución Política en vigor, en todo lo que se opongan a este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADA PRESIDENTE
ALICIA BUITRON BRUGADA
DIPUTADO SECRETARIO
MATEO AGUIRRE LOPEZ
DIPUTADO SECRETARIO
PEDRO BAILON LOPEZ.